



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-58802/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.**-
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIRES,** dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

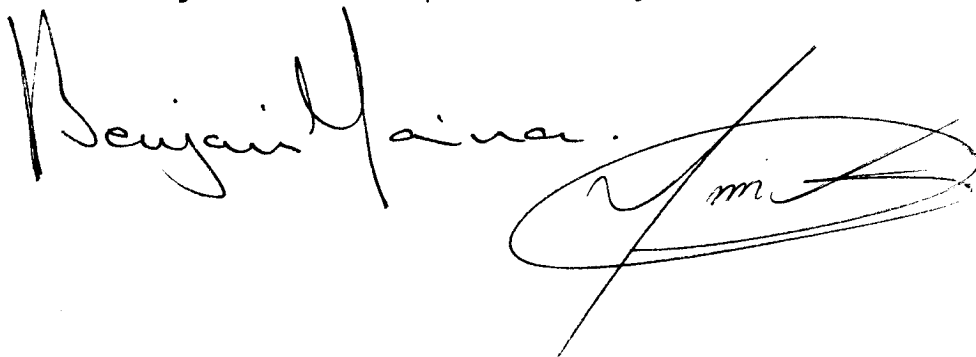
Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-58802/2023, EN FECHA DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.

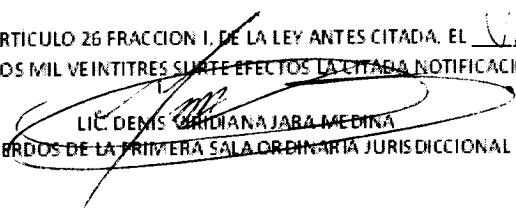
NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES: Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL veintiocho DE noviembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL veintiocho DE noviembre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.


LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

602 PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-58802/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR BENJAMIÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

SENTENCIA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés. Conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, así como al haber transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y al encontrarse cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de julio de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de línea de captura, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre, la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

2.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de línea de captura, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de esta ciudad, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

3.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, con número de línea de captura, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Resolución administrativa contenida en la Boleta correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que contiene la determinación de los Derechos por el Suministro de Agua, en relación a la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que tributan con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

ACTOS DESCONOCIDOS

Asimismo, impugna las boletas de derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en relación a la toma de agua instalada en el domicilio antes descrito, las cuales manifestó desconocer.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante auto de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a

023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



A-270422-2023

efecto de que emitieran su oficio de contestación, dentro del término legal que para tal efecto establece el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Las autoridades demandadas rindieron su contestación de demanda a través del oficio que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta de agosto de la presente anualidad, en lo que se sostuvo la legalidad y validez de los actos combatidos, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se cerró la instrucción en el presente juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Juzgadora es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, fracción I y VIII, de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y de estudio preferente.

Al respecto la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al

producir su contestación de demandada, en representación de las autoridades demandadas, plantea en su **ÚNICA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la boleta de agua no le causa ningún perjuicio a la parte actora, en virtud de que no constituye una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad, toda vez que es únicamente un parámetro y no reúne las características de coercibilidad.

Esta Sala, considera que la causal planteada es **INFUNDADA**, por los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

Toda vez que, del análisis practicado a los actos impugnados, estos son, las Boletas de derechos por el suministro de agua correspondiente a los bimestres **3**, relativas al número de cuenta

las cuales se les determinó un crédito fiscal por la cantidad total de **0** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

0, respectivamente, como se aprecia en fojas nueve a once de autos. Además, se le indica cálculo de consumo, nivel de consumo, cargo por metros cúbicos adicionales, cargo doméstico y también se le indica la fecha límite de pago.

Por tanto, se colige que la documental y boletas de derechos por suministro de agua, que se impugnan sí son impugnables ante este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad



de México, pues contrario a lo que señala la demandada, sí le causa agravio a la parte actora, ya que a través de los actos impugnados, se le está determinando la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida y se le indica la fecha límite de pago, por lo que en el caso a estudio sí se trata de actos definitivos impugnables. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

En primer término, el Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptúa lo siguiente:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. *La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnables ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."*

Máxime, que de conformidad con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, que textualmente señala:

"Artículo 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). **Tratándose de Servicio Medido.-** Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

b). **Tratándose de Cuota Fija.-** Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

- a). Para cada una de las tomas generales en el predio;
- b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y
- c). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad. Lo anterior será aplicable únicamente cuando el uso sea doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto).

Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio.

IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre (sic) medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

c) Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 75%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas.

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, y

d). Se deroga



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

V. Se deroga

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignada:

a). Se deroga

b). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no doméstico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y

c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean



registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista en el artículo 172 de este Código.

VIII. Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas:

- a). Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta;*
- b). Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y*
- c). Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario;*

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo, el cual deberá contemplar la cuota de todas las tomas, incluso de aquellas que no registren consumo en el periodo correspondiente.

Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días, considerando el primer día del siguiente bimestre a calcular."

La autoridad demandada es quien determina el consumo de agua a los contribuyentes, siendo una excepción a dicha hipótesis normativa que los usuarios se encuentren en posibilidad de auto determinarse, siempre y cuando lo soliciten y se registren ante la Oficina del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que corresponda a su domicilio, lo que en el caso en concreto no sucedió, ya que en autos no existe constancia alguna que acredite fehacientemente que la actora realizó dicha solicitud al organismo desconcentrado en cita, y que es un ente susceptible de auto determinar el derecho por suministro de agua de su domicilio, por lo que se reitera, las boletas de agua que se combaten sí son un acto impugnabile, pues se trata de determinaciones de créditos fiscales por concepto de derechos de agua.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de la parte actora de las boletas por concepto de derechos por suministro de agua correspondientes a los bimestres

de la búsqueda en la página de internet <https://aplicaciones.sacmex.cdmx.gob.mx/fut/pagos/estadoCuenta>, se observa que las boletas de agua antes referidas contienen unos "adeudos vencidos", respecto de los bimestres en mención del número de cuenta que se impugna.

La anterior búsqueda se realizó con apoyo en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.- Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En este sentido, una vez que se ingresó a la página del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el cual se cargan los datos de los adeudos de agua, se obtiene lo siguiente:

Bimestre	Pago a cuenta	Requerimiento	Derecho	Actualización	IVA	Recargos	Multas	Total
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX								

Por lo cual esta Sala aduce que las boletas de agua, son impugnables ante este Tribunal; y si bien es cierto, no son resoluciones definitivas; dichas documentales encuadran en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra previene lo siguiente:

- “Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales."

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de un acto administrativo consistente en las boletas por concepto de derechos por suministro de agua, referidas con antelación, dictadas por el **Director General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México** y por el **Tesorero de la Ciudad de México**, en consecuencia, al encuadrar el acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica de este Tribunal ya transcrito, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Así entonces se procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. - LITIS PLANTEADA. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si las resoluciones impugnadas que han quedado debidamente descritas en líneas anteriores, se encuentran legal o ilegalmente emitidas; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

CUARTO. Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por los artículos 98, fracción I y 160, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente asunto debe declararse la nulidad de los actos combatidos, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La parte actora en su demanda de nulidad, argumenta en su **PRIMER Y SEGUNDO CONCEPTOS DE NULIDAD**, (mismos que se estudian de manera conjunta por la conexidad que guardan entre sí), que los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 16 Constitucional, ya que no se precisó específicamente el o los preceptos legales en que se apoyó la autoridad para determinar los derechos por el suministro de agua, ni el procedimiento específico y elementos que se tomaron en consideración para determinar los créditos precisamente en esas cantidades.

Por otra parte, las autoridades demandadas, en su escrito de contestación, en su capítulo titulado **"REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD"**, manifiestan en torno a los conceptos de nulidad en estudio, que los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales no deben fundarse ni motivarse, ni contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que lo emite.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, pues a pesar de lo argumentado por la demandada, las Boletas de Derechos por el Suministro de Agua respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación, toda vez que en el cuerpo de aquellos, las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, una serie de artículos y cantidades; sin que esto baste para colmar el requisito de debida fundamentación y motivación, ya que en la especie, la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, qué fracción de sus diversos artículos aplicó y cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada; tales como, si tenía algún tipo de beneficios el inmueble, con base en qué instrumento jurídico la

autoridad demandada se percató del tipo al que pertenece el inmueble en comento, con qué aparatos se llevaron a cabo las determinaciones argüidas, etcétera.

En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, de manera indicativa, artículos y cantidades en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos, como lo es el impugnado, de forma arbitraria.

De lo anterior se concluye que las autoridades demandadas no fundaron ni motivaron debidamente las boletas controvertidas, toda vez que se limitaron a plasmar una serie de artículos sin adecuar ninguno de ellos al caso concreto; toda vez que como ya se indicó líneas arriba, no se especificó cuál fue el procedimiento que se siguió para determinar al actor los adeudos por el suministro de agua, fundando además su actuar, en el artículo 181 Bis del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dice:

ARTICULO 181 BIS.- *Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas que reciban el suministro de agua irregular, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

El Sistema de Aguas realizará visitas para la instalación de medidor y armado de cuadro a tomas generales y ramificaciones que aún no cuentan con dicho dispositivo instalado, a fin de determinar la factibilidad de su instalación; en los casos en que sea factible, se otorgará a los usuarios el subsidio a que se refiere el último párrafo del Apartado A del artículo 181 de este Código, dicho cargo se incluirá en la boleta de cobro durante los siguientes 18 bimestres posteriores a la instalación del medidor, o bien, el usuario podrá efectuar el pago en una sola exhibición.

En cualquier caso, el Gobierno de la Ciudad de México conserva la propiedad de los aparatos medidores."

No obstante lo anterior, debieron señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó y adecuarlo debidamente al caso concreto; al no hacerlo así, afecta la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando en una discrepancia absoluta de fundamentos y motivos. Así mismo, es aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de julio del año dos mil cinco, que dispone:

"CONSUMO DE AGUA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL: Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art.103) del Código Financiero del distrito Federal, también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

(Lo subrayado es por esta Sala juzgadora)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En atención a lo anterior, es evidente que las autoridades demandadas, al no haber acreditado en el cuerpo mismo de las Boletas de derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

debidamente y adecuada motivación para emitir dichos actos administrativos, omitieron cumplir el requisito ineludible que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistente en que las autoridades que emiten el acto de molestia, fundamenten y motiven debidamente el acto, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular.

En relatadas circunstancias, se concluye que para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, adecuándose con la motivación y hechos concretos, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, ya que la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su esfera jurídica y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, sin que en el caso concreto se hayan reunido tales requisitos en los actos impugnados.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

*"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una



resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- *Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."*

Atento a lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y que en nada variaría el resultado del presente fallo.

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y artículo 102 fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA LA NULIDAD** de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, a dejar sin efecto legal las **BOLETAS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA** emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

relativas al número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al resultar ilegales, dado que su origen se encuentra viciado, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que literalmente establece lo siguiente:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES. Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

Y a fin de que este en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad un término de improrrogable de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así de manera unitaria, lo resuelve y firma **el DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México de la Ciudad de México; ante la
LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA, Secretaria de Acuerdos
de esta Ponencia Dos, quien da fe.

BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Denis Viridiana Jara Medina **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-58802/2023.- Doy fe.

IN
77
DEN
SALA
DOS